

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIDA QUIÑONEZ CABEZAS, DAVID CAMILO ROA CABRERA y JORGE ANDRÉS ROA CABRERA
Demandado: CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00445-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 060

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00445-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la parte demandante, de la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por los señores **ELIDA QUIÑONEZ CABEZAS, DAVID CAMILO ROA CABRERA y JORGE ANDRÉS ROA CABRERA**, en calidad de madre e hijos del señor CARLOS ANDRES ROA QUIÑONEZ en frente de **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de los demandantes estribaron en que:

1. Se declare que entre el señor CARLOS ANDRES ROA QUIÑONEZ (q.e.p.d) como trabajador, y el señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA como empleador, existió un contrato de trabajo verbal, con extremos temporales entre el 20 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018, sin solución de continuidad, fecha

última en que falleció el trabajador en accidente de trabajo, cuya culpa es atribuible al empleador, conforme lo previsto en el artículo 216 del C.S.T.

2. Se condene al demandado a pagar a favor de los actores:

- 2.1. El valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.
- 2.2. La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno, al momento del pago, a título de daños morales objetivados y subjetivados.
- 2.3. El monto equivalente a 100 S.M.L.M.V. para cada uno, al momento del pago, por concepto de daño a la vida en relación.
- 2.4. Los emolumentos salariales y prestacionales causados desde el 20 al 23 de abril de 2018, correspondientes a: i) Salarios, ii) Prima de servicios, iii) Cesantías, iv) Intereses a las cesantías, v) vacaciones.
- 2.5. La sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.
- 2.6. Las costas y agencias en derecho

3. Se condene al accionado a pagar las sumas de dinero adeudadas, debidamente indexadas con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE.

4. Se condene a la parte pasiva al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que el día 20 de abril de 2018 los señores CARLOS ANDRES ROA QUIÑONEZ y CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA celebraron contrato verbal, a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar el oficio de conductor de una

tractomula de placas SUC108, placa remolque R09239, marca Chevrolet, súper brigadier, color rojo, a nivel nacional, sin saber el valor del salario y su frecuencia de pago, por lo que presumen que correspondía al mínimo mensual legal vigente para la época.

2. Refirieron que la labor encomendada fue ejecutada por el señor CARLOS ANDRES ROA QUIÑONEZ de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo señalado por éste.
3. Señalaron que la relación contractual perduró solamente por el término de tres (3) días, toda vez que el 23 de abril de 2018, el señor CARLOS ANDRES ROA QUIÑONEZ perdió la vida en un accidente de tránsito, acaecido en la vía que del municipio de Girardot conduce a Bogotá, en la Vereda El Ramal, jurisdicción del municipio de Granada, Cundinamarca, en el tracto camión de placas SUC 108, de propiedad de CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA.
4. Manifestaron que el señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba las prestaciones sociales al trabajador y omitió la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones.
5. Esbozaron que tienen derecho al reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro, al resarcimiento por el daño de vida en relación, y daño moral, toda vez que les cambió su *modus vivendi*, ahora se sienten rechazados, diferentes, se encuentran en tratamiento psicológico, su vida social, personal, familiar y laboral les cambió abruptamente.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, el *Curador Ad Litem* del señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA indicó que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, y propuso la exceptiva que denominó “*Excepción genérica*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

En sentencia emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Denegar las pretensiones de la demanda.
2. Declarar que los demandantes no lograron demostrar que entre el señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ (q.e.p.d.) como trabajador y el señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA como empleador hubiese existido un contrato de trabajo.
3. Absolver al señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA de todas las pretensiones propuestas en su contra por ELIDA QUIÑONEZ CABEZAS, DAVID CAMILO ROA CABRERA y JORGE ANDRÉS ROA CABRERA.
4. Sin condena en costas por estar representado el demandado por *Curador Ad Litem*.

VI. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 69 de la normativa procesal laboral, en aplicación de los principios de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si los demandantes demostraron la prestación personal del servicio del señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor de los actores para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

En caso de despacharse de manera favorable el anterior interrogante, se deberá auscultar, acerca de:

2. Si hay lugar a endilgar la culpa patronal al accionado, en el acaecimiento del accidente que le causó la muerte al señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ, el 23 de abril de 2018.

Para resolver la **primera cuestión problemática formulada**, se debe indicar, que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el plenario la siguiente prueba documental:

- Informe policial de accidente de tránsito No. 00089984, suscrito por la Secretaría de Tránsito de Sibaté. (Folios 4 a 8).
- Acta de inspección técnica a cadáver MC 10 – 010-18 del 23 de abril de 2018. (Folios 9 a 11).

- Constancia emitida por la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá, respecto de la existencia de la investigación con código único No. 252906101282201880046, en averiguación de responsables, por el delito de homicidio culposo. (Folios 12 a 13).
- Registro civil de nacimiento de los señores ELIDA QUIÑONEZ CABEZAS, DAVID CAMILO ROA CABRERA, JORGE ANDRÉS ROA CABRERA. (Folios 15 a 17).
- Registro civil de defunción con indicativo serial No. 06182592, correspondiente al señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ. (Folio 19).

La prueba testimonial evidencia que:

- DAVID CAMILO ROA CABRERA en interrogatorio de parte indicó que es hijo del señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ, que su padre se desempeñaba como conductor de una mula de propiedad del señor CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA. Refirió que sabe que su padre fue contratado por el demandado por el término de tres (3) días, pero no conoce las condiciones del vínculo contractual que celebraron estos.
- JORGE ANDRÉS ROA CABRERA al ser interrogado de parte arguyó que es hijo del señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ quien se dedicaba a labores de conducción, sabe que laboraba con el accionando porque era el propietario del vehículo en el que perdió la vida, no sabe de la existencia de un documento en el que constara el contrato que celebraron ellos, que requerían a su padre para que realizara el viaje, pero desconoce los pormenores de la relación laboral.

Conforme lo expuesto por los señores DAVID CAMILO ROA CABRERA y JORGE ANDRÉS ROA CABRERA, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal exclusiva del servicio por parte del demandante, a favor del demandado bajo los derroteros de un contrato laboral, toda vez que solo se limitaron a indicar, que en virtud de que el propietario del vehículo que conducía el señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ era el demandado, entonces este era su

empleador, pero sin brindar ningún tipo de información referente a las condiciones en que se desarrolló el contrato cuya declaratoria de existencia se pretende en sede jurisdiccional.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de los demandantes.

Por ende, era del resorte exclusivo de los señores ELIDA QUIÑONEZ CABEZAS, DAVID CAMILO ROA CABRERA y JORGE ANDRÉS ROA CABRERA, acreditar la prestación personal del servicio del señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbelo introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio de conductor del señor CARLOS ANDRÉS ROA QUIÑONEZ a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existió en la ocasión en que ejecutó la actividad para el demandado.

Así las cosas, al no haberse verificado la existencia del vínculo contractual laboral reclamado en sede jurisdiccional, es inocuo adentrarse en el estudio del restante problema jurídico planteado.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

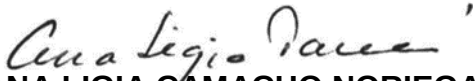
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c20bb34ca5dd58c785e39e277e0e291fff8cfb708434dcc4b8eec97f7ce4a8**

Documento generado en 18/03/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>